



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORAL DE
CALARCÁ - QUINDÍO**

Auto No.:	1126
Proceso:	Acción de tutela
Accionante	Angela Marcela Ríos Patiño
Demandado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad De Pamplona, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Y Departamento Administrativo De La Función Pública.
Radicado:	63-130-3112-001-2022-00113-00

Calarcá Q., veintinueve de agosto del dos mil veintidós.

Por reparto correspondió a esta célula judicial conocer de la acción de tutela promovida por Angela Marcela Ríos Patiño contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad De Pamplona, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Y Departamento Administrativo De La Función Pública.

La Acción de tutela que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Juzgado es competente para conocer la misma, por lo que será admitida y se notificará a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

De otra arista, se ordenará la vinculación al presente trámite a los demás aspirantes de la convocatoria N°2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7 – OPEC 166307 y demás interesados.

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

Respecto de la medida provisional solicitada, es importante señalar que el artículo 7 ibídem, establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado dicho frente a la configuración del perjuicio irremediable que:

*"A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: "debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."¹¹¹*

En línea con la jurisprudencia traída a colación del escrito de tutela y de las pruebas allegadas no se puede evidenciar *prima facie*, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional, mientras se profiere la decisión de fondo en el presente asunto, observando que la cautela pretendida se centra en el fondo del asunto que precisamente será objeto de análisis dentro del presente trámite constitucional, sin que pueda, adoptarse decisiones provisionales que puedan

afectar los derechos fundamentales de otros participantes que aún no tienen la oportunidad de enterarse sobre el planteamiento puesto en conocimiento de la suscrita, en consecuencia se dispondrá a negar la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO LABORAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por Angela Marcela Ríos Patiño contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad De Pamplona, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Y Departamento Administrativo De La Función Pública.

SEGUNDO: DAR A LA ACCIÓN, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por la secretaría remítase la presente decisión acompañada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a los demás aspirantes de la convocatoria N°2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7 – OPEC 166307 y demás interesados., a quienes se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo

derecho de defensa constitucional. Por la secretaría remítase la presente decisión acompañada del escrito de tutela y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, para que procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web de dichas entidades, en orden a garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional (Convocatoria N°2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7 – OPEC 166307 y demás interesados).

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

OCTAVO: Notifíquesele a las partes la acción de tutela por el medio más expedito y eficaz, de preferencia utilizando los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83e8b67ec8c353c4edbdbfa401d6c1a61d03a1ba9849d987e9ddd5882260af**

Documento generado en 29/08/2022 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>